

REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR ERROR JUDICIAL EN MÉXICO

Nathaly MENDOZA ZAMUDIO

Resumen: El estudio se centra en la responsabilidad patrimonial por error judicial en el contexto de nuestro Estado mexicano; analizando los aspectos fundamentales emanados por la doctrina y el fundamento que origina la indemnización por error judicial, tiene también el objeto de revisar la legislación mexicana en sus ámbitos federal y local para descubrir si se encuentra regulada esta figura y, en su caso, confrontar la regulación vigente con las concepciones dadas por la doctrina vertidas en la materia, como resultado se emiten las conclusiones basadas en el análisis reflexivo y en la emisión de recomendaciones sobre el tema.

Palabras clave: responsabilidad patrimonial, responsabilidad patrimonial por error judicial, error judicial, México.

Abstract: *The study focuses on the patrimonial responsibility for judicial error in the context of our Mexican State; analyzing the fundamental aspects emanating from the doctrine and the foundation that originates the compensation for judicial error, in order to review the Mexican legislation in its federal and local areas to discover if this figure is regulated and, if applicable, to confront the current regulation with the doctrine conceptions expressed in the matter, as a result the conclusions based on the reflexive analysis and the issuing of recommendations on the subject are issued.*

Keywords: *patrimonial responsibility, patrimonial responsibility for judicial error, judicial error, Mexico.*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Concepción de la responsabilidad patrimonial del Estado.* III. *Fundamento de la responsabilidad patrimonial en México.* IV. *Responsabilidad patrimonial por error judicial.* V. *Regulación de la responsabilidad patrimonial por error judicial en México.* VI. *Conclusiones.* VII. *Referencias bibliográficas.*

NATHALY MENDOZA ZAMUDIO

I. INTRODUCCIÓN

El Estado mexicano regula la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1o. y 109, último párrafo, de dicho ordenamiento, asimismo, por virtud de disposiciones normativas de carácter internacional, se establece y se obliga al Estado mexicano a indemnizar a las y los particulares por error judicial como causa de responsabilidad patrimonial. Entonces, surge la interrogante: ¿existe una regulación interna en México para la indemnización por error judicial? De ser el caso, ¿en qué consiste? o, en su defecto, ¿cómo debe ser su regulación? Dichas interrogantes son el objeto de la investigación del presente escrito el cual se aborda en virtud de las teorías que han surgido sobre esta institución, así como sobre la reglamentación existente en el orden jurídico mexicano.

El contexto de la regulación mexicana es novedoso, pues hasta el momento ha sido insuficiente el trabajo sobre este tema; es por ello que, en el presente artículo, se ofrece un panorama general de la situación jurídica actual, y la existencia de una laguna jurídica que implica el impedimento de acceso a la justicia para reclamar la indemnización por error judicial. Se busca también definir un criterio orientador con base en la doctrina para establecer las bases mínimas que respondan el cómo debe regularse, en su caso, esta causa de responsabilidad, y colmar la laguna que existe, o en su caso, modificar el rumbo actual para que la positividad de la institución sea congruente con el contexto internacional.

Para lograr lo anterior, se plantea la estructura de la exposición de los resultados de manera deductiva, partiendo de las premisas generales de índole conceptual y fundamental establecidas por la doctrina, la cual, a través de estudios de derecho comparado, por ejemplo, con España y Colombia, dan concepciones propias con los elementos a considerar para delimitar la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece de manera expresa la existencia de esta institución que vincula a los Estados parte, de igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha realizado pronunciamientos relevantes en el tema de responsabilidad patrimonial, aunque con cierta reticencia a la que se configura, específicamente, por error judicial.

Otro aspecto relevante a dilucidar, lo constituye la propia naturaleza de la función judicial, al derivarse del ejercicio de los tres poderes del Estado mexicano, las implicaciones entonces que se proponen para considerar un caso como error judicial, se abordan desde la perspectiva

REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD...

del constitucionalismo, en el sentido de considerar en todo momento a la función judicial como un poder del Estado. Posteriormente, se recae en el estudio de la regulación mexicana en su nivel federal y estatal, y con base en una comparación de dichas premisas, con la realidad jurídica mexicana, se establecen las respuestas a las preguntas planteadas.

II. CONCEPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Estado de derecho como ente público tiene atribuciones y deberes ante la sociedad; estos deberes pueden ser de índole negativa (no intromisión en los derechos de libertades), como de índole positiva (actos que garanticen el goce y disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales); la finalidad de la existencia del Estado y del gobierno, en cualquiera de sus tres ámbitos (ejecutivo, legislativo o judicial) no es infalible. La seguridad jurídica que nos otorga la regulación de las atribuciones y potestades concedidas a los órganos de gobierno se encuentran delimitadas por la positivización de las instituciones jurídicas, o bien, a falta de regulación expresa o claridad en los principios y reglas, la potestad jurisdiccional tiene como función decir el alcance restrictivo, extensivo o nugatorio de una norma en vía de interpretación. ¿Qué sucede si el Estado falla en sus funciones? La respuesta obvia que se puede discernir es el nacimiento de una contraprestación, si se falla, se corrige, y esta corrección implica el resarcimiento de la lesión a causa del nacimiento de una responsabilidad por parte del Estado, esto es, de la responsabilidad patrimonial.

Algunas concepciones sobre este rubro son las otorgados por Cienfuegos y Castro Estrada; para el primero: “La responsabilidad debe entenderse como la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado en su esfera patrimonial”, refiere que la responsabilidad del Estado tiene dos características notables: a) el agente agresor se identifica como agente del Estado y b) el sistema jurídico no regla la materia de forma adecuada. Al respecto, puede concluirse que la responsabilidad emana del acto individualizado de un funcionario público perteneciente a alguno de los poderes estatales, el cual vincula al Estado. En este sentido, según la naturaleza del órgano del que emane la afectación será la responsabilidad, nuestro orden jurídico establece cuatro regímenes de responsabilidad de los servidores públicos: la administrativa, la penal, la política y la civil; para el caso del Estado, la responsabilidad patrimonial.

Para el segundo, la responsabilidad patrimonial del Estado, en su naturaleza se concibe como el “...deber del Estado de reparar o resarcir

NATHALY MENDOZA ZAMUDIO

los daños y perjuicios causados a los particulares, gobernados o administrados, con motivo del desarrollo de su actividad o funcionamiento,¹ el autor enumera los elementos de la responsabilidad estatal en la lesión jurídica, el daño, la relación causal, la imputación, la indemnización o reparación y la acción de regreso. Por cuanto hace a la responsabilidad patrimonial la define como: “una institución jurídica que, mediante criterios objetivos de derecho público, establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad del propio Estado”.²

A manera de conclusión, considero que dentro de esta falibilidad de la función estatal, se hace patente el ejercicio u omisión de alguno de los poderes del Estado que implican una conducta antijurídica contraria a la naturaleza del propio sistema jurídico o contrario a los principios que sustentan la existencia y finalidad de dicho órgano de gobierno del que emana la acción u omisión. adicionalmente esta conducta trae como consecuencia la generación de un daño efectivo a una persona determinada o a un grupo de éstas que no tuvieron la obligación jurídica de soportar dicha lesión; en este supuesto, el Estado entonces tendrá el deber de resarcir el daño, es decir, la responsabilidad patrimonial ante un sujeto al que se le haya causado el daño efectivo.

III. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN MÉXICO

El fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra en el contenido del artículo 109, último párrafo, que

¹ Castro Estrada aborda el contenido material de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial de manera pormenorizada, en la cual indica diversas teorías que le dan sustento, entre estas: la teoría de la igualdad o proporcionalidad de las cargas, la teoría del bien común, la de la solidaridad humana, la del principio de la responsabilidad por riesgo, la del enriquecimiento ilegítimo, la del principio de equidad y la del particular sacrificio (cfr. Castro Estrada, Álvaro, “La responsabilidad patrimonial del Estado en México: fundamento constitucional y legislativo”, en Damsky, Issac Augusto *et al.* (coords.), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 536-537); por otro lado, Rivera León refiere a las teorías de la culpabilidad o criterio de la culpa, a la del riesgo creado y al criterio de la lesión antijurídica (cfr. Rivera León, Mauro Arturo, “Responsabilidad patrimonial del Estado: algunas consideraciones”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 2012, t. LXII, núm. 257, p. 339).

² Castro Estrada, Álvaro, “La responsabilidad patrimonial del estado en México...”, *cit.*, pp. 546 y 547.

REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD...

establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Al respecto, Rivera León,³ al analizar el contenido del citado numeral, concluye que se establece una conjugación de dos de las teorías acogidas por la doctrina: la teoría de la antijuridicidad o falta de fundamento para soportar el daño estadual, y el artículo 14 constitucional, depositario de una garantía patrimonial; esto al consagrarse que la responsabilidad es objetiva y directa.⁴ Elementos que deben regir cualquier regulación de la materia. Para Castro Estrada,⁵ las principales finalidades del contenido del artículo son: cumplir con un imperativo de justicia y fortalecer el Estado de derecho; elevar la calidad del servicio público, y profundizar o reestablecer la confianza de los gobernados frente al Estado.

En lo que respecta a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ésta reglamenta lo dispuesto por el artículo 109, último párrafo, constitucional, haciendo referencia, exclusivamente, a la actividad administrativa irregular en su artículo 1o., párrafo segundo, que establece:

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”. Este posicionamiento dado por el legislativo, se apega a la teoría de la lesión antijurídica dejando de un lado la tesis de la culpa, cuando ambas, a mi parecer coexisten con igual peso. Adicionalmente, se califica la responsabilidad como objetiva y directa, lo

³ Cfr. Rivera León, Mauro Arturo. “Responsabilidad...”, *cit.*, p. 341.

⁴ La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. P./J. 41/2008 de rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA”, S.J.F. y su *Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 719. Por su parte, Castro Estrada (2007: 560) establece que la responsabilidad objetiva “consiste en reparar el daño ocasionado a un particular que, gozando de la garantía a su integridad patrimonial, éste no tenía la obligación jurídica de soportar, independientemente de que tal daño provenga de una conducta lícita o ilícita”: De este concepto me parece que lo lícito no podría dar lugar a un daño indebido, de aquí que únicamente mantenga una posición de conducta antijurídica a lo largo del presente artículo.

⁵ Castro Estrada, Álvaro, “La responsabilidad patrimonial del Estado en México...”, *cit.*, p. 548.

NATHALY MENDOZA ZAMUDIO

que implica la separación de la responsabilidad patrimonial de la responsabilidad civil del funcionario público perteneciente a la administración pública.

IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR ERROR JUDICIAL

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial del Estado como se indicó, puede surgir de la función estatal de cualquiera de sus órganos de gobierno, ya sean administrativos, legislativos o judiciales; esta última, objeto de diversas teorías sobre su configuración y sustancia, dado el carácter de la propia función judicial.

En este sentido, ¿qué debe entenderse por error judicial para efectos del fincamiento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado? La respuesta a esta interrogante es de vital importancia para configurar un régimen jurídico sólido y congruente con el sistema constitucional y federal para el Estado mexicano; bajo esta lógica se hace referencia a algunas concepciones del error judicial:

CUADRO 1
CONCEPCIONES DEL ERROR JUDICIAL

Autor	Concepto de error judicial	Crítica
David Cienfuegos Salgado	“El error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado, cometida en el ejercicio del servicio público de administración de Justicia, generadora de un daño” ⁶	Es una definición errónea, el término “equivocación” es ambiguo, la equivocación implica gramaticalmente una excusa, si se equivoca entonces podría justificarse la culpa, creo que el término correcto sería combinar los elementos como la conducta u omisión antijurídica y culpable por parte de funcionarios pertenecientes al Poder Judicial que causen un daño efectivo

⁶ Cienfuegos Salgado, David, “Responsabilidad estatal y error judicial en México”, *Anales de Jurisprudencia*, México, Sexta época, núm. 263, 2003, p. 315.

REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD...

Autor	Concepto de error judicial	Crítica
Goded Miranda	“El error judicial tiene lugar cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos se dicta una resolución judicial que no se ajusta a la verdad y a la realidad de tales hechos y que, por tanto, merece el calificativo de injusta” ⁷	Tampoco es un concepto aceptable, el sentido de injusticia es ambiguo, todos los actos judiciales están sujetos a revisión, como parte de un sistema democrático, la revocación de una sentencia, por ejemplo, no implica precisamente que ésta sea injusta, y que la nueva resolución sea la justa, porque precisamente la nueva resolución podría carecer de sustento jurídico adecuado o de un razonamiento deliberado y convincente; más que calificar del acto u omisión como injusto, cabría calificarlo de antijurídico, pues cuando se falte a la razón, cuando se falle sin legitimidad o, incluso, cuando se compruebe la parcialidad por medios diversos a la ilegitimidad, entonces habrá error, habrá responsabilidad tanto del servidor como del Estado.
Martín Hernández	“La equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valuables e individualizados” ⁸	Otro aspecto importante a considerar para el tema, es el hecho de que si se concibe el error judicial por la materialidad del fallo, porque los argumentos no convencen, sería entonces desequilibrar el propio Poder Judicial como parte del equilibrio democrático y el juego de poderes; si se cae en esta inteligencia, entonces, todo acto podría ser erróneo y podría dar lugar a un resarcimiento, lo que es incongruente.

⁷ *Idem.*

⁸ *Ibidem*, p. 316.

NATHALY MENDOZA ZAMUDIO

Autor	Concepto de error judicial	Crítica
José de Jesús González Rodríguez	“El mismo es definido como la obligación que tiene el Estado de indemnizar a las personas por los daños y perjuicios que se les hayan causado por una sentencia judicial dictada erróneamente” ⁹	Esta definición, además del daño, incluye a los perjuicios, y establece como causa de error judicial una acción positiva el dictamiento de una sentencia judicial, falla al establecer el carácter que debe revestir la sentencia judicial y el alcance del término erróneamente.
Irueta Uriarte y Jiménez y Porcar	“El error judicial se verifica cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado con relación a una persona o a un grupo de personas” ¹⁰	Causas del error se circunscriben en la fijación de hechos y en la interpretación o aplicación de la ley, lo que es completamente contrario al propio sistema jurídico y al constitucionalismo que concibe la división de poderes; olvida la naturaleza de la función judicial, razón por la cual deben desestimarse estas dos causas como objeto de error judicial para efectos de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial.
Miguel Alejandro López Olvera	“Entendemos por responsabilidad por error judicial la obligación que tiene el Estado de indemnizar a la o las personas por los daños y perjuicios que se les hayan causado en su esfera patrimonial por una sentencia dictada erróneamente” ¹¹	Definición muy semejante a la de González Rodríguez, sólo que le agrega el daño de carácter patrimonial, lo que implica entonces delimitar el daño sólo a un aspecto de carácter económico, dejaría fuera cualquier sentencia dictada con una materia distinta a una cuestión patrimonial.

⁹ González Rodríguez, José de Jesús, “Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado”, Documento de Trabajo número 79 del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados en su LX Legislatura, México, 2009, p. 1.

¹⁰ *Ibidem*, p. 2.

¹¹ López Olvera, Miguel Alejandro, “La responsabilidad patrimonial del Estado por error Judicial”, en Damsky, Issac Augusto *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 597.

REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD...

Autor	Concepto de error judicial	Crítica
Razo García	“Por error entendemos toda equivocación, inadvertencia, falta de atención, falsa apreciación de la realidad, y dicho error puede derivar de un comportamiento intencional, imprudencial, o sin él; por lo que el error judicial se puede dar tanto en el funcionamiento normal o anormal de la administración de justicia” ¹²	Esta concepción es completamente falaz, entendiendo al error como cualquier conducta dada en la administración de justicia, olvidando la naturaleza de la función judicial y la idoneidad de un concepto que contemple esta perspectiva constitucionalista, por lo que el sentido debe ser restrictivo y no amplio.
Marroquín Zaleta	“El error judicial, o bien se comete por un desliz inculpable o por una conducta culpable del funcionario judicial debido a su ignorancia o a su falta de atención y cuidado” ¹³	Esta concepción sólo se centra en la tipología del acto, creo que más que el acto, debe ser el comportamiento positivo o negativo de la actuación del funcionario del juez, que implica dos aspectos la ignorancia y negligencia, por una parte, pero también el dolo o la intencionalidad, carece esta concepción de más elementos necesarios e indispensables.

FUENTE: elaboración propia.

Así mismo, se establecen distinciones del error judicial, ya que puede ser de hecho o de derecho. El primero, versa sobre el descubrimiento de nuevos hechos o pruebas no valoradas; el segundo, por cuestiones meramente jurídicas en la aplicación al caso concreto,¹⁴ en ambos casos se implica un funcionamiento anormal¹⁵ de la administración e impartición de justicia.

¹² *Ibidem*, p. 602.

¹³ *Idem*.

¹⁴ Creo que el error a que me apego es sólo al de derecho, no encuentro cómo fundamentar o justificar un error con base en consideraciones de hecho, si bien los hechos que configuren tal error deben estar contemplados y previstos en la resolución definitiva, justificados o derivados de las normas legales que califiquen el acto de antijurídico.

¹⁵ Cienfuegos desarrolla un apartado sobre el funcionamiento anormal, del cual particularmente me aparto, pues no creo que el error judicial se limite a considerar el funcionamiento anormal de lo jurisdiccional en su generalidad, es decir, para el caso de la existencia de la responsabilidad patrimonial se requiere que el funcionamiento anormal sea sólo aquél indebido, por ser contrario a los principios que sustentan la función judicial, que

NATHALY MENDOZA ZAMUDIO

Sobre la existencia o no de la responsabilidad patrimonial, siguiendo el texto de Cienfuegos,¹⁶ hay dos doctrinas que se posicionan sobre este punto: por una parte, las que establecen que no puede haber responsabilidad se sustentan en la representación necesaria de las y los funcionarios y en que los funcionarios/as son el Estado sólo cuando ejercen actos dentro del marco de legalidad y legitimidad,¹⁷ y, por la otra, las que sostienen que sí hay responsabilidad directa, “pues tienen como elemento común la actividad dañosa del Estado, la que no se considera tolerable por y para el particular, y tienden en última instancia a determinar el derecho de reparación”. Este derecho de reparación no se señala en el texto constitucional, sino en diversos instrumentos internacionales,¹⁸ entre los que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 10 dispone: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

En cuanto hace a la legislación secundaria, el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito emitió un criterio orientador que establece que la responsabilidad patrimonial del artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe interpretarse de forma restringida, sino por el contrario a la luz de ser más amplios los nexos causales y la actividad estatal, en tal sentido, las legislaciones ordinarias o secundarias pueden establecer responsabilidad patrimonial por error judicial, siempre que se respeten las caracterís-

causen un daño y que no estén justificados por cuestiones fácticas o ajenas al juez, por ejemplo, la vastedad de casos, falta de presupuesto en el órgano judicial, por causas de fuerza mayor, entre otros supuestos. Otro aspecto que este autor considera como supuesto de responsabilidad estatal por actividad judicial es la injusta prisión preventiva, postura de la cual también me alejo, considerando que el sistema penal implica una atribución coercitiva y preventiva del Estado, que, en su caso, mientras exista razonamiento en las determinaciones de la parte juzgadora, debe aceptarse la carga de la prisión preventiva. Cienfuegos Salgado, David, “Responsabilidad estatal y error judicial en México”, *Anales de Jurisprudencia*, México, Sexta época, núm. 263, 2003, pp. 321 y 322.

¹⁶ *Ibidem*, p. 302.

¹⁷ Esta postura separa al servidor público del Estado, situación que no comparto. Si el servidor público excede de sus facultades entonces sus actos carecerán de legitimidad, estos actos aún emitidos fuera del marco legal siguen siendo del servicio público que emana de la función estatal, el Estado es responsable por los actos que cometen las y los funcionarios públicos por el simple hecho de tener este carácter, toda vez que los actos u omisiones de los mismos se ejercen en el ámbito público.

¹⁸ González Rodríguez refiere a diversos instrumentos internacionales y el articulado de estos de los cuáles considera previenen la responsabilidad patrimonial derivada de un error judicial (cfr. González Rodríguez, José de Jesús, *op. cit.*, p. 12); estos instrumentos hacen referencia particularmente a casos de condenas de carácter penal.

REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD...

ticas de que ésta sea objetiva y directa.¹⁹ Para efecto de su tutela, el error judicial establece el vínculo del sistema judicial con la sociedad, a través de su actividad jurisdiccional, ya sea en forma activa o pasiva (con el retraso de asuntos u omisión de impartir justicia). Pese a la poca regulación, López Olvera²⁰ establece que con el control de convencionalidad es posible exigir la indemnización por error judicial, mediante el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial con la incoación de una demanda ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Con respecto a los elementos discernidos por la doctrina y el criterio emitido por el Tribunal Colegiado, me parece que los mismos carecen de una perspectiva jurídica sólida que contemple la naturaleza propia del ejercicio de la actividad jurisdiccional; importante es comprender que, en este ejercicio, el juez²¹ tiene un papel fundamental de interpretar las normas jurídicas involucradas a la luz de un caso particular, y en este ejercicio de interpretación pueden cobrar varios sentidos y colegir una resolución en un sentido indeterminado,²² razón por la cual, la cuestión material del caso a dilucidar para efectos de ser considerado como error judicial me parece inadecuado; de igual forma, la carencia de cuestiones fácticas adecuadas en la resolución, al menos en las cuestiones de carácter privado (materia civil, mercantil, por ejemplo), los hechos son dados por las partes. La cuestión radicaría en aquéllos asuntos donde las y los jueces estén obligados a realizar diligencias de mejor proveer, sin embargo, éstas pueden ser combatidas por las partes involucradas durante el procedimiento, mediante la incoación de recursos ordinarios.

A partir de las anteriores consideraciones, se desprende que para que se dé la responsabilidad patrimonial por error judicial deben encontrarse los siguientes elementos: a) error mismo mediante sentencia firme; b) que el daño causado sea efectivo; c) que no se tenga la obligación jurídica de soportar el daño; d) que el daño se deriva de una conducta positiva o negativa (acción y omisión); e) que la conducta sea anti-jurídica; f) entendiéndose que la antijuridicidad puede ser consecuencia de

¹⁹ Tesis: VIII. 5o. 2C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p.2179.

²⁰ Cfr. López Olvera, Miguel Alejandro, "La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial", *cit.*, pp. 603-605.

²¹ Entiéndase por juez, a toda aquélla persona que dicte una resolución definitiva de un caso concreto.

²² Desde esta perspectiva considero que un juez puede resolver incluso *contra legem*, mientras haya razones de peso y ponderación de valores, dependiendo de la perspectiva teórica del resolutor, lo que es válido en el papel fundamental del Poder Judicial.

NATHALY MENDOZA ZAMUDIO

la vulneración de la propia naturaleza de la función judicial (ilegitimidad e ilegalidad en el dictamien­to del fallo); *g*) que el actor son los órganos jurisdiccionales, particularmente quienes dictan resoluciones definitivas; *h*) que se tiene el deber de indemnización; *i*) que la responsabilidad sea objetiva y directa; *j*) que se conserve la facultad de ejercer acción de regreso en contra del servidor público emisor de la conducta, y *k*) separar de la institución jurídica, la vertiente penal.²³

En tal sentido, propongo como concepto integral del error judicial para efectos de la actualización de la responsabilidad patrimonial, el siguiente: “Es aquella conducta antijurídica, que vulnera la propia naturaleza de la función judicial, contenida en la emisión de sentencia firme en un caso concreto, que cause un daño efectivo del cual no se tuviera la obligación jurídica de soportar”.

V. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR ERROR JUDICIAL EN MÉXICO

Han existido tres iniciativas relevantes en cuanto a la regulación del artículo 17 Constitucional para contemplar la resolución judicial, en éstas, se establece de forma orientadora cómo es que México concibió al error judicial, esto es, cuando el Estado se aparta de su obligación de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, o bien existe una anormal administración de justicia.²⁴

En la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se establece en su artículo 1o.²⁵ su carácter reglamentario de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que sus normas únicamente se limitan a regular la responsabilidad pa-

²³ Hay quienes consideran que, dentro de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial por error judicial, únicamente entran los asuntos de carácter penal en los que indebidamente se haya privado de la libertad a una persona y posteriormente haya sido objeto de absolución. De esta visión me alejo, considero que la naturaleza propia de la materia penal implica la obligación jurídica de soportar la carga, por lo que el error judicial en materia penal puede entablarse no por el hecho de que una resolución posterior implique la absolución de una persona privada de la libertad, sino por la antijuridicidad de la propia resolución, esto es, ser dictada fuera de los causes de atribuciones de la función del juez penal, se acredite la vulneración de principios del propio sistema jurídico y del propio sistema penal.

²⁴ *Cfr.* González Rodríguez, José de Jesús, “Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado”, *op. cit.*, pp. 15-17.

²⁵ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1o.

REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD...

trimonial por actos irregulares de administración, olvidando a los actos formalmente legislativos y jurisdiccionales.

En la revisión de la regulación en el ámbito local se encontró que sólo diez de las 32 entidades federativas cuentan con Ley de Responsabilidad Patrimonial, las cuales, en su mayoría, son de reciente publicación, y todas ellas regulan el sistema de responsabilidad con causa a la actividad administrativa irregular del Estado en cualquiera de sus poderes. Coahuila tiene un régimen de responsabilidad previsto en la Constitución, y regulado en cuanto al procedimiento por las reglas civiles; al respecto en la tesis aislada bajo el rubro: "INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)",²⁶ acota el error judicial al considerarlo procedente para efecto de responsabilidad, únicamente en los casos de que exista un daño objetivo, grave y trascendente comprobable sólo en la resolución firme de última instancia.²⁷

CUADRO 2
ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CUENTAN CON LEY DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL Y RECONOCIMIENTO DEL ERROR JUDICIAL
COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD

Entidad federativa	Legislación local, año	Responsabilidad por error judicial
Aguascalientes ²⁸	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes, 2010	No
Baja California	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y municipios de Baja California, 2007	No

²⁶ Tesis: VIII.5°.1C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1691.

²⁷ El alcance de lo grave y trascendente no se establece, sin embargo, me parece que la calificación de daño en este sentido es incorrecta, el daño mientras sea efectivo y sea consecuencia de la vulneración de principios propios de la propia naturaleza jurisdiccional.

²⁸ González hace referencia a la previsión del error judicial en el ámbito penal en el estado de Aguascalientes, al establecerse el pago de una indemnización cuando "el procesado fuere absuelto o en su favor se le dictare el sobreseimiento, por decisión de la propia autoridad judicial o por cumplimiento de ejecutoria de amparo, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad". González Rodríguez, José de Jesús, "Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado", *cit.*, p. 33.

NATHALY MENDOZA ZAMUDIO

Entidad federativa	Legislación local, año	Responsabilidad por error judicial
Baja California Sur	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y municipios de Baja California Sur, 2007	No
Colima	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, 2008	No
Coahuila	Constitución Política de Coahuila y Código Procesal Civil	Sí, en el artículo 154, fracción III
Distrito Federal	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 2008	No
Jalisco	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios, 2004	No
Morelos	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, 2011	No
Nayarit	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus municipios, 2006	No
Nuevo León	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y municipios de Nuevo León, 2013	No
Tamaulipas	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus municipios, 2005	No
Veracruz	Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2003	No

FUENTE: elaborado con base en las legislaciones locales de las 32 entidades federativas de México.

De las anteriores entidades federativas, cabe destacar que el estado de Morelos establece una serie de respuestas a observaciones formuladas por el Ejecutivo local, entre éstos, el señalamiento de la indemnización por error judicial; sin embargo, dado que, por mandato constitucional local se establece que la responsabilidad patrimonial que emane de órganos jurisdiccionales, sólo nacerá en virtud de su actividad administrativa irregular, y no por condena en sentencia firme por error judicial, concepción que el estado de Morelos establece, por lo que la ley secundaria se circunscribe a dichos actos; pese a ello, reconocen el contenido del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y

REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD...

la posibilidad del amparo ante la omisión legislativa de su regulación, dejando abierta, indefinidamente, la regulación del error judicial en otra ley.²⁹ Por cuanto hace a las demás entidades federativas, no hacen mención respecto al error judicial.

VI. CONCLUSIONES

La institución jurídica de la responsabilidad patrimonial carece de bases constitucionales suficientes para incorporar los actos del Poder Legislativo y del Poder Judicial, toda la regulación secundaria se circunscribe a los actos de la administración pública y regulan el último párrafo de un artículo, restándole el valor que implica la institución jurídica aquí analizada. Es necesaria, entonces, una reforma constitucional que modifique el último párrafo del artículo 109 constitucional para incluir en un artículo propio la responsabilidad patrimonial, y contemplar los actos legislativos y judiciales, no sólo los de carácter administrativos, considerando que la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce al menos la indemnización por error judicial, e incorporar en el artículo 116 una base mínima para que las entidades federativas se obliguen a regular el error judicial considerando los elementos aquí considerados, resulta menester entonces adoptar una teoría constitucional unívoca en la interpretación de este tema.³⁰

Otro aspecto mostrado es el vínculo existente entre la responsabilidad del Estado y del servidor público por error judicial, si es subsidiaria o no, la postura emanada de un criterio es considerarla objetiva y directa, lo que comparto, pero esto no implica no castigar al servidor público responsable también del comportamiento, de aquí que sea obligación del Estado iniciar el procedimiento disciplinario o de responsabilidad administrativa en contra del servidor público.

El error judicial estriba entonces, no en la función propia del Poder Judicial, la cual tiene sustento en la aplicación e interpretación del derecho, en la obligación de argumentar los fallos concediendo las razones con base en la apreciación propia del juzgador, la teoría jurídica que le

²⁹ Cfr. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

³⁰ Cienfuegos concluye indicando la urgencia de fortalecer la institución: "La instauración de un régimen de responsabilidad estatal derivada del sistema de administración de Justicia seguramente coadyuvará a que los adjetivos que constitucionalmente se atribuyen a la Justicia, no sean sino merecidas característica de la judicatura mexicana, y permitirá que las expectativas que tiene la sociedad mexicana se vean satisfechas". Cienfuegos Salgado, David, "Responsabilidad estatal y error judicial en México", *cit.*, p. 330.

NATHALY MENDOZA ZAMUDIO

impere, y acorde a las reglas que le marque la materia de la cual verse la controversia. El error judicial entonces, para que sea antijurídico, radica en cuando el juzgador emita una sentencia firme (de la cual no se admitan más recursos ordinarios) que carezca de esta argumentación, o bien que negligentemente interprete normas obsoletas en el sistema jurídico imperante, o bien se demuestre la parcialidad en el asunto, al haber omitido la excusa en el mismo, lo que implica la carencia de legitimidad del juzgador por actualizarse un impedimento o bien por no cumplir con los requisitos para fungir como tal.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CASTRO ESTRADA, Álvaro, "Responsabilidad patrimonial del Estado", *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 27, 1997.
- CASTRO ESTRADA, Álvaro, "La responsabilidad patrimonial del estado en México: fundamento constitucional y legislativo", en Damsky, Issac Augusto *et al.* (coords.) *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, "Responsabilidad estatal y error judicial en México", *Anales de Jurisprudencia*, México, sexta época, núm. 263, 2003.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, "Error judicial y responsabilidad patrimonial del Estado", *Documento de Trabajo número 79 del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados en su LX Legislatura*, México, 2009.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, "La responsabilidad patrimonial del Estado por error Judicial", en DAMSKY, Issac Augusto *et al.* (coords.), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, "Responsabilidad patrimonial del Estado: algunas consideraciones", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXII, núm. 257, 2012.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado por daños causados a los bienes y derechos de los particulares en el Distrito Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- Tesis: VIII. 5o. 2C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007.

REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD...

Tesis: VIII.5º.1C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-
na Época, t. XXV, marzo de 2007.

TORRES HERRERA, Roberto, “La responsabilidad patrimonial como antece-
dente de la responsabilidad patrimonial directa y objetiva del Estado.
Experiencia mexicana”, México, 12 de diciembre de 2004, disponible
en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2499/35.pdf>.